

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

JULIO NEGRÓN BURGOS

Peticionario

Escrito Misceláneo

Sobre: Solicitar
expediente

KLEM201500037

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

El confinado Julio Negrón Burgos (Negrón Burgos o peticionario) presentó por derecho propio el 7 de diciembre de 2015, un escrito con el título: *Solicitar “el expediente en autos” de Pablo Casellas*. En el mencionado escrito el peticionario únicamente indicó su ubicación en el Centro de Detención Regional de Guayama y lo siguiente: “Apelación la cual Re-abrio (sic) su caso por el Abogado –Harry Padilla– (caso Pablo Casellas).” El peticionario no incluyó documento alguno con su escrito. Tampoco nos indicó error alguno, ni la determinación de la que recurre ni el remedio que solicita.

I

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. Pérez López v. CFSE, 189 DPR 877 (2013); CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., 179 DPR 391, 403-404 (2010); ASG v. Mun. San Juan, 168 DPR 337, 343 (2006). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para

asumir jurisdicción allí donde no la hay. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Siendo ello así, le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. *Íd.*, pág. 883.

Nuestro Reglamento nos faculta, por iniciativa propia o a la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo. 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C). Ante la falta de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, pág. 883. En tal situación el Tribunal debe desestimar el recurso y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. Pérez López v. CFSE, *supra*.

II

En este caso, el peticionario no ha provisto información de clase alguna que nos coloque en posición de atender su recurso. Esto es, no ha presentado la determinación que interesa que revisemos, no nos provee información ni documentación de clase alguna para saber cuál es su reclamo ni el remedio que solicita.

Por ello y de conformidad al derecho citado y a la facultad conferida en la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal, se ordena la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el escrito que presentó Negrón Burgos por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones